

Santiago, 19 DIC 2016

VISTOS:

- 1) La presentación de un particular en contra de Pullman Bus en el mercado de buses interurbanos en la ruta Santiago – Salamanca, de fecha 16 de junio de 2016.
- 2) La Sentencia N° 151/2016, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”), de fecha 16 de junio de 2016, que resolvió la Demanda de Metalúrgica Silcosil Ltda. en contra de Masisa S.A. y otra (Rol N° C-293-15 TDLC).
- 3) La Minuta de Archivo del expediente Rol N° 2393-16 FNE, de fecha 9 de diciembre de 2016;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la presentación señala que la empresa Pullman Bus habría incurrido en prácticas predatorias en la ruta de transporte interurbano terrestre de pasajeros entre las ciudades de Santiago y Salamanca.
- 2) Que el artículo 3 letra c) del DL 211, establece que se considerarán como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o afectan la libre competencia, o que tienden a producir estos efectos: “[L]as prácticas predatorias (...) realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”.
- 3) Que, en esta ruta en particular, si bien Pullman Bus ostentaría cerca del 35% de participación de mercado, no es posible establecer que la empresa tenga actualmente una posición de dominio, ni pueda alcanzar una, por cuanto: i) existen otros dos competidores con participaciones un poco menores al 30%, uno de los cuales habría logrado dicha participación en menos de 2 años; y ii) no se observarían *prima facie*, condiciones adversas a la entrada de potenciales nuevos operadores en la ruta.
- 4) Que, de esta manera, no concurrirían los requisitos necesarios, conforme al DL 211, para configurar una conducta de precios predatorios.

Comentario adicional:

De conformidad al artículo 3, letra c), del Decreto Ley N° 211, las conductas predatorias son anticompetitivas cuando se realizan con el objeto de alcanzar,

mantener o incrementar una posición dominante. La exigencia de posición dominante actual o potencial es esencial, por cuanto solo una empresa dominante tiene la posibilidad de recuperar las pérdidas incurridas y con ello causar un daño a los consumidores.

RESUELVO:

1° ARCHÍVESE el expediente Rol N° 2393-16 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, ni del derecho del denunciante de intentar acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

2° ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2393-16 FNE.


BAY


FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA